

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. a las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche sin novedad. La enfermedad ha entrado en el periodo de declinacion.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaria de Estado.—Excelentísimo Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. a las nueve de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche y sigue sin novedad particular.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 8 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DONA ISABEL II. Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 2.162,150 reales destinados a la compra de ganado para las secciones de artillería de campaña.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL

Número 10.—Circular,

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 21 de Enero último, promovida por el Mayor del establecimiento penal de Tarragona D. José Decreefs y Velasco, Subteniente que fué de infantería con destino al regimiento Constitución, núm. 29, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 10 de Noviembre del año anterior, y teniendo presente lo informado por el Director general de Infantería en su oficio de 25 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver quede sin efecto la mencionada Real disposición de 10 de Noviembre de 1860, y se considere que el interesado pasó a la Ayudantía del antedicho correccional siendo tal Subteniente de infantería.

Asimismo es la voluntad de S. M. se ponga esta resolución en conocimiento de los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Sr. General en Jefe del primer

ejército, Capitanes generales de los distritos y Sr. Ministro de la Gobernacion, del mismo modo que se efectuó con la baja del citado Oficial.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió a este Ministerio, promovida por el Capitan retirado D. Ramon Villarroel y Corral, solicitando el abono de 800 rs. vn. correspondientes a la diferencia del haber que le ha sido satisfecho durante los cuatro meses que disfrutó Real licencia, y en vista de que al interesado le han sido abonados durante los dos primeros el haber integro correspondiente a la situación que tenia, y en los otros dos meses siguientes la mitad del sueldo de su empleo, considerado como en servicio activo, única cosa que le correspondia con arreglo a las disposiciones vigentes, S. M. ha tenido a bien desestimar la peticion del recurrente, disponiendo al propio tiempo que el abono hecho al interesado sirva de regla general para los casos que en adelante puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, y para los efectos que puedan convenir en el Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior y Presidente de la Audiencia Chancillería de la isla de Puerto-Rico.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

EL DIRECTOR GENERAL

Augusto Ulloa.

Sr. Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, a 25 de Febrero de 1861:

Vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision espedida en 28 de Julio de 1860 ha tomado el Regente de la Real Audiencia de Puerto Rico Don Manuel de Lara y Cárdenas al Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador Capitan general de la isla y Presidente de la Real Audiencia desde 28 de Enero de 1857 hasta 15 de Julio de 1860; a los Generales segundos, Cabos D. Juan Contreras y D. Joaquin Martínez Medinilla, que le sustituyeron accidentalmente en el mando; a los Asesores D. Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro de Oña, D. Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, y a los Secretarios de Gobierno D. Francisco Garcia, Don Francisco Javier Serrano y D. Tomás Rodrigo; en cuyos autos el Juez comisionado dictó uno en vista en 3 de Noviembre del referido año de 1860, declarando no resultar cargo alguno contra el expresado Teniente General

D. Fernando Gotón y Chacon y que ántes bien se habia justificado plenamente que durante su mando llenó de la manera más cumplida y satisfactoria los deberes todos que le imponian las leyes, como Presidente de la Real Audiencia y Gobernador superior de la isla, usando bien y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en beneficio de los habitantes de aquella y del mejor servicio de S. M. la REINA, haciéndose por lo mismo acreedor á que esta augusta Señora se digne contarle en el número de sus más buenos y leales servidores y tener presentes sus relevantes méritos y servicios:

Que asimismo no aparecia cargo alguno contra D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que como Generales segundos Cabos sirvieron accidentalmente aquellos cargos, el primero desde 16 de Marzo hasta 10 de Mayo de 1837, y el segundo desde el 8 de Marzo al 6 de Mayo de 1859, con motivo de haber salido á la visita política de los pueblos de la isla, y que por el contrario los desempeñaron con la misma fidelidad y diligencia:

Y por último, que tampoco aparece cargo alguno contra sus Asesores D. Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro Oña, D. Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, ni contra sus Secretarios D. Francisco Garcia, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomás Rodrigo, declarando por consiguiente todas las costas de oficio;

Oído el Sr. Fiscal, dijeron que debian confirmar y confirmaban el referido fallo, dictado por el Juez comisionado en 3 de Noviembre de 1860, declarando tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad; y mandaban se remita copia certificada de ambas sentencias al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, á los efectos oportunos.

Por lo cual así lo proveian, mandaban y rubricaban.—Está rubricado por el Sr. Presidente de la Sala y Ministros anotados al margen.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Es copia.—El Director general, Augusto Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Director general de Ultramar remitiendo á este Ministerio una letra de 3.700 rs., producto líquido de un donativo de 4.000 rs. hecho por el Marqués de la Real Campiña, residente en la Habana, para socorro de las personas que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias de España, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por conducto del Ministerio del digno cargo de V. E. se den las gracias en su Real nombre al referido Marqués de la Real Campiña. Lo que de Real orden comunico á V. E., advirtiéndole que S. M. se ha dignado asimismo determinar que esta soberana resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de la Guerra.

El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordi-

nario para las inundaciones (me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta las sumas de 3.438 y 3.763 rs., producto de dos espectáculos públicos celebrados respectivamente en San Sebastian y en Tolosa con el objeto de arbitrar algunos recursos para socorro de los desgraciados que han sufrido pérdidas por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino.

Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas á fin de que en nombre de la Junta se den las gracias al Gobernador de Guipúzcoa y todas las demás personas que en alguna parte hayan contribuido á la realizacion de este benéfico pensamiento.»

Y en su vista, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se den asimismo las gracias en su Real nombre á V. S. y á las demás personas á que se refiere la Junta en la preinserta comunicacion, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á Manuel Valero y Florentino Fernandez, dependientes de la visita de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á los dependientes de la visita de derechos de consumos Manuel Valero y Florentino Fernandez, concediéndola respecto de otro dependiente de igual clase comprendido en la misma causa.

Resulta:

Que el único cargo formulado en el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda contra los dos funcionarios primeramente citados consiste en que, segun las declaraciones de varios testigos, al practicar una visita en una taberna de las afueras de esta corte sacaron los sables y amenazaron á la gente que allí se habia reunido; y si esto llega á probarse debidamente, dice el Promotor fiscal, resultaria que cometieron una vejacion injusta, ó se valieron de un apremio ilegítimo ó innecesario para el desempeño del servicio que prestaban, incurriendo así en la pena marcada en el art. 300 del Código:

Que la declaracion mas terminante acerca de este punto de cuantas aparecen en el testimonio que se ha tenido á la vista, y una de las que tuvo presentes el Promotor Fiscal, dice «que habiéndose amotinadó á las voces que produjo tal exceso varias personas que acudieron de los lavaderos, desvainaron los sables el citado dependiente mas alto y el cabo, y con ellos amenazaron á todos:»

Que el Gobernador negó la autorizacion respecto de los dos citados empleados, al tiempo que la conce-

dia para el otro compañero suyo, fundándose, con el Consejo provincial, en que no resultan probadas la vejacion ó malos tratamientos, y que, por el contrario, la resistencia de la mujer del tabernero á entregar las papeletas de aforo que se le pedian, apoyada por los dueños de los lavaderos inmediatos, fué causa del rigor que se vieron obligados á emplear los dependientes, que tuvieron necesidad de reclamar el auxilio de un guardia urbano.

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta, ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Considerando que concedida ya por el Gobernador la autorizacion respecto del único funcionario de quien han aparecido indicios de que se excedió, no puede del mismo modo hacer extensiva esta concesion para los demás, porque aun suponiendo que fuese cierto el único cargo que se les hace de haber desvainado los sables y amenazado con ellos, se justificaria este hecho por las circunstancias en que tuvo lugar, toda vez que hubo resistencia de parte de la mujer del tabernero, que apoyada por la gente que se reunió, tuvieron necesidad los dependientes de reclamar el auxilio de un guardia urbano, sin embargo de lo que, dicen los mismos dependientes, que fué uno de ellos abofeteado por la mencionada mujer;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

En vista del expediente promovido por Manuel Cuinas, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Pontevedra declaró soldado á su hijo Vicente, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Cotovad, de cuyo expediente resulta que el Ayuntamiento de dicho pueblo dejó de consignar en el acta correspondiente que declaraba soldado al referido mozo hasta tanto que justificase la existencia de un hermano suyo en el ejército, siendo esto causa de que el quinto no apelase del fallo del Ayuntamiento; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que V. S. prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que en iguales casos no incurran en faltas ó omisiones semejantes á la referida, y que cuiden de expresar la declaracion de soldado se hace con la cláusula condicional que indica en su último periodo el párrafo undécimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, ó sea la de quedar pendiente de la presentacion del certificado en que se acredite la existencia del hermano del quinto en el ejército.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Interesa sobre manera al bien y sólidos progresos de la instruccion pública elemental que en los Institutos de segunda enseñanza se planteen aquellos estudios de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio que más convengan á la indole de cada provincia, y que se organicen, en los mismos establecimientos, colegios de internos donde los alumnos reciban, por una módica retribucion, esmerada enseñanza y perfecta educacion moral.

La excitacion dirigida á las Juntas provinciales de Instruccion pública por el art. 12 del Real decreto de 30 de Agosto de 1858, á fin de que promovieran por todos los medios posibles la creacion de los referidos estudios, ha producido los beneficiosos resultados que eran de esperar del celo de aquellas distinguidas corporaciones.

En muchas provincias se han abierto ya las cátedras, é Instituto ha habido donde á poco de instaladas contaron con más de 300 alumnos matriculados. Tales hechos acreditan la necesidad de que, sin desatender en nada la instruccion de carácter general que habilita para el ingreso en Facultades y carreras superiores ó profesionales, se fomenten con asidua solicitud en los Institutos los estudios de aplicacion que, además de propagar las verdades de las ciencias, sirven á la juventud, ya para adquirir á costa de leves dispendios lucrativa pericia en varios ramos del saber, ya para instruirse en artes de reconocida utilidad en la vida.

De más inmediata importancia aun es el planteamiento de colegios de alumnos internos en la forma que previene el art. 141 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. No solo la perfeccion de la enseñanza, sino el interés muy respetable de las familias y de la sociedad, exigen más escrupuloso cuidado del que ha veces ha podido observarse respecto á las costumbres de los alumnos en la edad en que se consagran á este orden de conocimientos. Ambos objetos, deben ser de serio empeño para cuantos se interesen en el desarrollo de la cultura intelectual, y conozcan la trascendental importancia de todo sistema que se adelante á ilustrar rectamente el entendimiento y formar el corazon de los que han de ser un dia predilectos ciudadanos.

Para semejantes reformas no se requieren sacrificios que en rigor merezcan este nombre. El personal de los Institutos atenderá al servicio de las cátedras que se proyectan, mediante gratificaciones moderadas que los mismos derechos académicos casi satisfarán. En cuanto á los colegios, una vez instituidos, el discreto celo de la Administracion debe convertirlos en fecundo manantial de recursos, como lo son hoy los que están organizados.

Fundada la REINA (Q. D. G.) en estas consideraciones, se ha dignado prevenirme que me dirija á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que haciéndolas presentes á la Diputacion provincial en la próxima reunion á que ha sido convocada por Real decreto de 14 del corriente, procure obtener los oportunos acuerdos para que, siempre que sea posible sin notable gravamen, se consigne en el presupuesto del año venidero la cantidad

á su prudente juicio necesaria para uno y otro proyecto, prefiriendo, dado que no pudieran emprenderse ámbos desde luego, el que en esa provincia se considere más urgente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á D. Agustin Morales Munuera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Falda de la Muela, término de la villa de Alhama, provincia de Murcia, de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Diaz Morillas para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de las Cañas, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el terreno de Carratraca, provincia de Málaga, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La toma de aguas se verificará en el punto y de la manera que se indica en el proyecto aprobado en esta fecha.
2.ª El desagüe del molino se establecerá precisamente aguas arriba de la toma de la acequia de riego de los terrenos que pertenecen á Don Cristóbal Garcia Perez.
3.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto; y despues de haber funcionado en el mismo, se devolverán á su cauce natural.
4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Julian Duro, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la linea general de Madrid á Zaragoza, en Sigüenza ó Medinaceli, y pasando por Soria, empalme en el punto mas conveniente con la linea de Zaragoza á Alsásua; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la conce-

sion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La exposicion elevada á V. M. por D. Joaquin Francisco Pacheco renunciando al cargo de Embajador de V. M. cerca de la República Mejicana contiene hechos tan inexactos, ideas y expresiones de tal naturaleza, que el Gobierno de V. M. no seria digno de la augusta confianza con que se digna honrarle si guardando silencio acerca de ella diera un ejemplo de tolerancia ó de indulgencia perniciosas para la subordinacion, el buen orden y respeto hácia la Autoridad que deben mostrar todos los empleados, cualesquiera que sean su clase y gerarquía.

Fundado en estas consideraciones, y en otras que no se ocultan á la alta sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 7 de Mayo de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expresado mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en separar del cargo de mi Embajador cerca de la República de Méjico á D. Joaquin Francisco Pacheco, Senador del Reino.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Estado,

SATURNINO CALDERON COLLANTES

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Doña Josefa Antonia de Ogirraga en solicitud de permiso para que su marido D. Juan Bautista de Onandi, segundo Piloto de todos mares de la matrícula de Bilbao y Capitán de la fragata mercante Bella Gallaga, pueda permanecer en las Islas Filipinas y ejercer su profesion en aquellos mares. Enterada S. M., y deseando que á los Pilotos no se quite el libre ejercicio de su profesion en todos los dominios españoles en perjuicio de sus intereses y de los del comercio y navegacion, de una manera que sea compatible con el buen servi-

cio, el orden y régimen de las matriculas, se ha dignado resolver, de conformidad con lo espuesto por esa corporacion, que desde luego se pongan en práctica las disposiciones siguientes:

1.ª Los primeros y segundos Pilotos podrán navegar sin limitacion alguna en buques españoles fuera de sus matriculas por todo el tiempo que con venga á sus intereses y sin previa licencia para ello, con solo acreditar su situacion anualmente por el mes de Enero ante los Jefes de Marina del punto en que se encuentren, quienes pasarán estas noticias y las referentes á todas sus vicisitudes al Capitan general del departamento ó apostadero respectivo para las debidas anotaciones en sus asientos.

2.ª Los Pilotos que por cualquier causa dejen de ejercer su profesion y quieran establecer su residencia en algun punto de los dominios españoles, podrán hacerlo solicitándolo de la Autoridad de Marina, que lo otorgará no habiendo fundado motivo que lo impida, dando conocimiento en los términos espresados.

3.ª y última. Los terceros pilotos, para navegar y ausentarse de sus provincias, han de obtener previa licencia para ello, que se prorogará por los Jefes de Marina del punto en que se encuentren, siempre que lo soliciten, pasando noticia á sus departamentos para que en todos casos conste su paradero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) de la consulta que V. E. eleva á esta Superioridad en carta número 607 de 5 del mes próximo pasado, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que para los exámenes de Pilotos sea equivalente á un viage de América uno á Fernando Poo y costa de Guinéa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos correspondientes, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1861.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Gijon y el de primera instancia de Llanes acerca del conocimiento del expediente formado con motivo del hallazgo de unas perchas:

Resultando que en 19 de Agosto de 1860 el cabo de mar José Herrero Llera dió parte al Ayudante de Marina de Llanes de que en la tarde del día anterior Juan Garcia, patron de un bote, y los tripulantes del mismo habian encontrado á dos millas de distancia del puerto y conducido al muelle una percha bastante larga, que habia sido depositada en el paraje destinado al

efecto; y en su virtud dicho Ayudante recibió declaración al patron y tripulantes del buque, que la presentaron en un solo acto, acordando despues el reconocimiento y tasacion de la percha por peritos, los cuales dijeron que no tenia marca ni señal alguna:

Resultando que remitidas despues estas diligencias al Juzgado de la Comandancia de la provincia, este las devolvió al Ayudante para que formalizase el depósito de la percha y examinara separadamente á cada uno de los que la encontraron; y en tal estado el Juez de primera instancia de Llanes ofició, á instancia del Promotor fiscal, para que la Autoridad de Marina, con suspension de todo procedimiento, pusiera á su disposicion dos perchas que dijo haber sido halladas en la playa, y remitiese testimonio de las diligencias instruidas sobre su hallazgo en el caso de que hubieran trascurrido tres meses desde la publicacion sin haberse presentado su dueño á reclamarlas, teniendo de lo contrario por anunciada la competencia:

Resultando que el Juzgado de la Comandancia de Marina se negó á la reclamacion que se le hacia fundándose en que, segun lo dispuesto en el art. 48, tit. 6.º de la Ordenanza de matriculas, solo á los Tribunales especiales del ramo corresponden el conocimiento de los expedientes de hallazgos y adjudicacion de los efectos arrojados por la mar cuando no proceden de naufragios, trascurrido el término de un mes sin aparecer dueño conocido:

Resultando que el Juez de Llanes insistió en la inhibicion alegando que, por lo que determina el número 5.º del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1855 y el núm. 48 de la ley 10, tit. 17, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, corresponde al Estado lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques naufragados, cuando resulte no tener dueño conocido, exceptuando únicamente los productos de la misma mar y los efectos que las leyes conceden al primer ocupante, á cuya clase no pertenecen las perchas en cuestion; y que por tanto los Juzgados ordinarios encargados de resolver las reclamaciones y adjudicaciones al Estado en los juicios que se agiten sobre la materia de la citada ley del año de 1855, son los competentes para conocer del expediente del hallazgo y adjudicacion de las perchas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elió:

Considerando que resultan los hechos de haberse hallado el 18 de Agosto de 1860 á distancia de dos millas del puerto de Llanes, y de haberse extraido de la mar por Juan Garcia Ruenes y cuatro individuos más la percha de que se trata, cuyo dueño no es conocido, ni tampoco consta si aquella es ó no haya naufragado:

Considerando que segun el artículo 18, con referencia al 42, título 6.º de la Ordenanza de matriculas de mar, que forman parte de la ley 10, tit. 7.º libro 6.º de la Novisima Recopilacion, el hallazgo procede publicarse por edictos en los parajes convenientes con las señales más precisas:

Considerando que si bien con arreglo al citado art. 18, los Comandantes de Marina deben de entender en la publicacion y en hacer la entrega de los efectos á que se refiere al dueño que se presentase en tiempo, trascurrido este sin que se

haya presentado se entiende que cesa en ellos la competencia para adjudicar tales objetos al Estado ó al que los hubiese encontrado, porque en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones á nombre del Estado se determina que todos los juicios sobre la materia de la misma son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la competencia, y mandamos devolver sus respectivas actuaciones á ámbos Juzgados contendientes; encargando al de Marina de Gijon que si no se hubiese ya practicado la diligencia de publicacion del hallazgo de la percha, la acuerde y verifique, y que trascurrido el término legal sin presentarse dueño proceda con arreglo á derecho; y dese conocimiento de esta sentencia al Juez de primera instancia de Llanes para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado privativo de Artilleria del quinto departamento y el de primera instancia de Segovia acerca del conocimiento de la causa formada á instancia de D. Luis Leonor Menendez contra D. Jorge Calvo Gonzalez por injurias:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1860 acudió al Juzgado de primera instancia de Segovia el Farmacéutico Menendez querellándose del Médico-Cirujano D. Jorge Calvo Gonzalez, por la injuria grave que dijo haberle inferido este al afirmar que habia sido mal preparada una medicina que se despachó en su establecimiento para la esposa del General Echagüe:

Resultando que admitida la querrela, y recibida la oportuna informacion sobre el hecho, se mandó que el Don Jorge prestara su declaracion indagatoria, y en este acto alegó el mismo la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria para procesarle, habiéndose despues promovido en forma por el Juzgado privativo de Artilleria del quinto departamento la reclamacion de inhibicion, á que se negó el de primera instancia de Segovia, originándose en su virtud la presente cuestion jurisdiccional:

Resultando que como fundamento del fuero privilegiado de Calvo se han presentado: primero, un oficio del Jefe de la brigada de alumnos de Artilleria trasladando la comunicacion del Secretario de la Junta gubernativa, en la que se dice que esta en sesion de 14 de Agosto de 1837 habia aprobado el pliego de condiciones fijado á Don Jorge Calvo, como Médico de la escuela de aplicacion; y segundo, dicho

pliego de condiciones que en el oficio se menciona:

Resultando que por los méritos de estos documentos sostiene el Juzgado privativo de Artilleria su competencia para conocer de la causa incoada contra Calvo Gonzalez, espresando que, segun ellos, no puede dudarse que este presta los servicios de su facultad bajo la dependencia del cuerpo de Artilleria, y por ello goza fuero, así como le disfrutaban los simples jornaleros interin prestan sus trabajos por cuenta y bajo la direccion de dicho cuerpo; y añadiendo que tambien tiene el D. Jorge derecho al fuero militar por haber obtenido los honores de segundo Ayudante-Médico del cuerpo de Sanidad militar segun el documento del fóllo 24:

Resultando que el Juez ordinario de Segovia alega, por el contrario, que Calvo Gonzalez no tiene fuero militar, porque los honores de segundo Ayudante no le producen, si en el título no se espresó terminantemente, como no se dijo en este caso; y que tampoco le corresponde el privativo de Artilleria por razon de la asistencia que en virtud de su contrato pueda prestar á los alumnos de la Escuela de aplicacion, pues que ni hay disposicion legal que lo establezca, ni puede entenderse comprendido por analogia en el que concede el fuero á los trabajadores que se emplean bajo la direccion del cuerpo, de los cuales se diferencia completamente un Facultativo ó Profesor de medicina:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que para que se acredite debidamente el fuero militar es indispensable que se presente el Real despacho por el que se haya concedido ó que se justifique que dicho privilegio se halla consignado en las ordenanzas ó reglamentos militares:

Considerando que D. Jorge Calvo Gonzalez no ha hecho constar por ninguno de estos medios que le corresponde el fuero de Artilleria, y que es del todo ineficaz para que se le reconozca, la contrata aprobada por la Junta gubernativa del cuerpo, por la que Calvo como Médico-Cirujano y bajo ciertas condiciones se comprometió á prestar su asistencia facultativa á los individuos de la Escuela de aplicacion de Artilleria:

Considerando que, aunque los simples jornaleros, interin prestan sus trabajos por cuenta y bajo la direccion del cuerpo de Artilleria, están sujetos por los reglamentos á la jurisdiccion privativa de la misma, tal disposicion no es aplicable al Médico-Cirujano Calvo, porque los reglamentos no le conceden el fuero militar, y porque no es posible admitir que un Facultativo desempeñe sus funciones bajo la direccion de dicho cuerpo militar;

Y considerando que los honores concedidos á Calvo de segundo Ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar, aunque le presten la consideracion y distintivo correspondientes á la insinuada categoria, no le dan el fuero militar sin una concesion especial que no se ha otorgado á Calvo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Segovia, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan

Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

### Tribunal de Cuentas del Reino.

SALA TERCERA.

En el espediente de la cuenta-suplemento por frutos, procedentes de la Gracia del Excusado, respectiva al año de 1835, rendida por el Administrador de ramos decimales de la diócesis de Gerona D. José Marimon y Tomás, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del exámen de esta cuenta resultó un solo reparo referente á falta de justificacion de 1632 rs. 66 céntimos, datados en concepto de débitos de arrendatarios:

Visto que fué dirigido en 8 de Agosto de 1835 el pliego correspondiente para que lo contestase el Administrador responsable D. José Marimon y Tomás, sin haberse podido averiguar su residencia:

Visto que el interesado ha sido emplazado por el Gobernador de la provincia por medio del *Boletin oficial* sin éxito alguno, habiendo sucedido lo propio respecto de los emplazamientos hechos por la *Gaceta* en 28 de Diciembre de 1838, sin que Marimon ni sus herederos se hayan presentado á contestar:

Considerando que una vez apurados ya los medios que la ley y el reglamento establecen para obtener solvencia al reparo mencionado, sin haberlo conseguido, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo prescrito en el art. 45 de la ley:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro que se instruya al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 1.632 rs. 66 cénts. que resultan contra Don José Marimon y Tomás, Administrador que fué de ramos decimales de la diócesis de Gerona en 1835, condenándole, ó á sus herederos, si hubiere aqui fallecido, al reintegro á la Hacienda de la espresada cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta

Espidase la correspondiente certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la *Gaceta*, y pase despues el espediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 29 de Abril de 1861.—Francisco Santa Cruz.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Leido y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Mayo de 1861.—Julian Saiz Milanés.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular número 124.

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.*

Por el Ingeniero Gefe de Obras públicas de la provincia, se ha remitido á este Gobierno de mi cargo el ante-proyecto formado por el Ayudante Don Luis Martinez Illescas, de una carretera de segundo orden que partiendo desde Hellin, termina en la villa de Yeste; y con el fin da cumplir con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1837, he dispuesto se dé publicidad al citado ante-proyecto por medio del presente, para que los pueblos, particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial*, á cuyo fin quedan de manifiesto los antecedentes necesarios en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia. Albacete 11 de Mayo de 1861.—El G. I., Miguel Fernandez Cantos.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

##### LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios y casa de comision entre España, Ultramar y el extranjero.

Cuenta con 10.000 socios corresponsables y por 6 reales al mes tiene derecho el suscriptor á encomendarle todos los asuntos que quieran, bien sean de orden oficial ó particular. Compra créditos del Estado y admite poderes.

Contesta á correo visto y los suscritores se entienden directamente con *La Actividad* para sus asuntos.

El socio corresponsal de esta provincia, D. Raon Sebastian Perez vive calle de San Agustin número 30, quien dará todas las noticias y esplicaciones que deseen adquirir.

ALBACETE =1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.